

AUTO N. 02744

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de control el día 21 de noviembre de 2023, en la localidad de Fontibón, evidenciando elementos de publicidad ubicados en mobiliario urbano en área que se constituye espacio público frente al predio de la Carrera 113 No. 23B -32, de la Ciudad de Bogotá D.C.; que contiene publicidad política alusiva al **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** con NIT. 901703779-4.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2024**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02636 del 28 de mayo de 2024**, en contra del **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** con NIT 901703779-4, acogiendo el **Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2024**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02637 del 29 de mayo de 2024**, se notificó mediante aviso el 25 de febrero del 2026, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2024EE114490

del 28 de mayo de 2024, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.S.; No. RA549903852CO.

Adicionalmente, el **Auto 02636 del 28 de mayo de 2024**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2026EE85720 del 27 de abril de 2026 y publicado en el Boletín Legal el 23 de abril de 2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.**

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental.**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2025IE170348 del 30 de julio de 2025, presentó la siguiente consideración técnica:

“(…) De acuerdo con la normativa ambiental, cualquier instalación de Publicidad Exterior Visual que no cumpla con los requisitos establecidos puede generar impactos sobre la biodiversidad, especialmente cuando esta se ubica en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental. El grado o importancia de afectación ambiental dependerá de los bienes protegidos involucrados y de la valoración que, en su momento, se otorgue a atributos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del impacto.

Otros riesgos para tener en cuenta, generados por la Publicidad Exterior Visual (PEV) que a menudo no se perciben de manera inmediata, pero que pueden resultar de la incontrolada instalación de elementos de PEV, con incidencia a la salud, la vida y/o bienes materiales:

1. *Afectación a la estética urbana, incluso llegando a producir estrés visual, desorientación y disminución de la percepción del entorno natural y arquitectónico.*
2. *Consumo energético y emisiones asociadas, que implica una huella de carbono indirecta por la generación de energía o consumo de energéticos requeridos.*
3. *Generación de residuos durante los cambios de publicidad, los cuales pueden ser de diferentes materiales, algunos de difícil recirculación o reciclaje o reutilización.*
4. *Riesgos físicos por estructuras mal diseñadas o sin mantenimiento, que pueden generar colapso de afectación a la vida o a la infraestructura que le rodea.(...)"*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2024**, esta Autoridad encontró que el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En ese sentido, es procedente citar los siguientes apartados del **Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2024**, así:

“(…) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 datos complementarios

Fecha de la visita	Día	21	Mes	noviembre	Año	2023
Horario de visita (Horas)	Inicio	09:09 am		Final	09:20 am	
Correo electrónico partido político	cjulioenrique@yahoo.com					
Teléfono fijo partido político	(+601) 3402517					
Teléfono celular partido político	3042074405					
Dirección de ubicación del elemento	AL FRENTE DEL PREDIO CR 113 No. 23B -32					
Chip Predial	NO APLICA					
Localidad	Fontibón					
UPZ	(UPZ75) FONTIBON					
Barrio	Versalles Fontibón					
Ubicación	Espacio público					
Coordenadas (planas)	Latitud	4.68525N°		Longitud	-74.1448W°	
	Latitud	4.68823894N°		Longitud	-74.14504667W°	
TEXTO PUBLICITARIO		OSCAR CARDENAS + CONCEJO + LOGO DEL PARTIDO + 1 + BOGOTA TIENE ESPERANZA + EL 29 DE OCTUBRE EN EL TARJETON MARCA + IMAGEN + OTRO				

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente:

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
(Artículo 10. Resolución 707 de 2023) Limpieza y remoción definitiva de la publicidad política y propaganda electoral.	Ver fotografía No. 2. Se evidencian dos (2) elementos de publicidad exterior visual política, los cuales no fueron retirados dentro del término de 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales de que trata la resolución 707 de 2023, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos.

“(…)”

En ese orden de ideas, se tienen como norma vulnerada la siguiente:

Resolución 00707 del 04 de mayo de 2023 "Por la cual se regula la publicidad exterior visual en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, previstas para el 04 de junio 2023 y las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023 "

*"(...) **Artículo 10. Limpieza y remoción definitiva de la publicidad política y propaganda electoral.** En atención a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.4.61 del Decreto 1077 de 2015 y la responsabilidad social para restituir en las condiciones óptimas el espacio público, la limpieza y remoción de los elementos con publicidad política y propaganda electoral empleada en la ciudad, será responsabilidad de los anunciantes.*

Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata la presente resolución deberán ser retirados dentro de los 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales de que trata la presente resolución, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos.

***Parágrafo.** Las Alcaldías Locales en el marco de sus competencias, podrán remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994. (...)"*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **DE LA ADECUACIÓN TÍPICA Y EL CARGO A FORMULAR**

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: El **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** con NIT 901703779-4

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Por no retirar dos (2) elementos de publicidad exterior visual política ubicados en área que constituye espacio público, frente al predio de la Carrera 113 No. 23B -32 en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.; dentro de los diez (10) días calendario a la finalización de las contiendas electorales.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 707 de 2023.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2024** y sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 21 de noviembre de 2023.

Circunstancia de agravación y atenuación: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

*“**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

A su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargos al **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(…)

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, con NIT 901703779-4; el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por no retirar dos (2) elementos de publicidad exterior visual política ubicados en área que constituye espacio público, frente al predio de la Carrera 113 No. 23B -32 en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.; dentro de los diez (10) días calendario a la finalización de las contiendas electorales, incumpliendo con ello presuntamente lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 00707 del 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** a través de su representante legal o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2024-651**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente SDA-08-2024-651

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20260797	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2026
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260782	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------